

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA DE CONJUECES

Montería, Catorce (14) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 23-001-23-33-000-2015-00386-00
Demandante: Carmenza del Socorro Guzmán López
Demandado: Procuraduría General de la Nación
Conjuez Ponente: Dr. Jorge Luis Hoyos Usta

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

La señora CARMENZA DEL SOCORRO GUZMAN LOPEZ, a través de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, correspondiendo por reparto al Tribunal Administrativo de Córdoba por razón de competencia.

Mediante escrito de fecha 1º de Diciembre de 2015 los Magistrados del Tribunal Administrativo de Córdoba se declaran impedidos para conocer del proceso y se ordena remitir el expediente al Consejo de Estado para que decida sobre dichos impedimentos. El Consejo de Estado mediante providencia de 16 de Junio de 2016 se acepta el impedimento manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Córdoba y ordena el sorteo de Conjueces para su reemplazo. En diligencia de fecha 10 de Octubre de 2016 se realizó el sorteo de los conjueces que conforman la Sala de Decisión de Conjueces de esa Corporación.

Ahora bien, revisada la demanda interpuesta, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se observa que ésta cumple con los requisitos formales exigidos por la norma, los cuales se encuentran previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se admitirá, y se

DISPONE:

PRIMERO: Admítase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada a través de apoderado, por la señora CARMENZA DEL CARMEN GUZMAN LOPEZ contra la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Procurador General de la Nación o a quien haga sus veces o lo represente, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Déjese a disposición de la entidad notificada, del Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

SEPTIMO: Deposítase la suma de Ochenta Mil Pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Conjuetz Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al señor Agente del Ministerio Público y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

NOVENO: Se advierte a la parte demandada que, acorde con lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

DECIMO. Reconocer personería para actuar como apoderado de la demandante al Doctor JUAN GUILLERMO CORDOBA CORREA, identificado con la C.C. No. 9.725.316 expedida en Armenia y portador de la T.P. No. 141.525 del C. S. de la J., conforme al poder conferido, obrante a folio 26 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS HOYOS USTA

Conjuetz Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

Montería, catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIO ALDRIN URRUTIA OJEDA
DEMANDADO: EMPRESAS PÚBLICAS DE AYAPEL
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2014-00484-00**

Vista la nota Secretarial que antecede y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma, la cual fue suspendida mediante auto proferido en audiencia del 24 de noviembre de 2016 (fl. 75), a fin de recaudar el material probatorio requerido en aquella diligencia.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: Fijar el día cinco (5) de junio de 2017, hora tres de la tarde (03:00 P.M.), para continuar con la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se realizará en la sala de audiencias, ubicada en el primer piso del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera segunda esquina de esta ciudad. Citar a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

SEGUNDO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes.

TERCERO: Se solicita a las partes, de ser posible, avisar telefónica¹ o electrónicamente por lo menos con veinticuatro (24) horas de anticipación cuando

¹ Teléfono (7823270)

se les presente algún inconveniente con justa causa que les imposibilite la asistencia a la audiencia señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



Libertad y Orden

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión**

Montería, catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-000-2017- 00079
Demandante: Lía Cristina Ojeda Yepes
Demandada: Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Vista la nota secretarial, y revisado el expediente, se hace necesario declararse impedidos de conocer del presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Atendiendo al escrito de demanda (fls 1 a 10) a los actos administrativos acusados de nulidad (fls 30-47), por parte de la doctora Lía Cristina Ojeda Yepes, se tiene que de los mismos surge la reclamación para que se reconozca y ordene el pago de unas diferencias salariales presuntamente adeudadas por concepto de lo dispuesto en el Decreto 610 de 1998, referente a la bonificación por compensación.

En atención a lo anterior, se tiene que los Magistrados que conformamos este Tribunal, tenemos derecho a percibir en su totalidad dicha bonificación debidamente liquidada, por lo que nos asiste un interés directo en los resultados del proceso, razón por la cual es necesario declararnos impedidos para conocer del asunto, en virtud de la causal 1ª del artículo 141 del Código General del Proceso.

En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131 numeral quinto (5º) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, envíese la presente demanda al H. Consejo de Estado para que decida sobre el impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Los Magistrados,


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


NADIA PATRÍCIA BENÍTEZ VEGA


DIVA CABRALES SOLANO


PEDRO OLIVELLA SOLANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Magistrado Ponente: DIVA CABRALES SOLANO

Expediente: 23.001.23.33.000.2015.00313.

Demandante: Luz Elena Petro Espitia.

Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia.

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Revisada la demanda con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta, a través de apoderado judicial, por La Sra Luz Elena Petro Espitia contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Conforme a lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE la demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por a Sra Luz Elena Petro Espitia contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a La Directora Ejecutiva Nacional de Administración Judicial **Dra. Celinea Orostegui de Jiménez** y al Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial **Dr. Alfonso De La Espriella**, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al Agente del Ministerio Público.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en cumplimiento a lo establecido en el Art 610 numeral 1 del Código General del Proceso.

QUINTO.- Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE** traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- DEPOSÍTESE la suma de \$80.000 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO.- Se advierte a la parte demandada, que acorde a lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar el expediente administrativo que contiene los antecedentes del acto administrativo demandado.

NOVENO.- RECONÓZCASE personería para actuar la doctora María Mercedes Montoya Herrera, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.686.502 y T.P. No. 137.318 del C.S. de la J. como apoderada principal y al Abogado Miguel Arnulfo Jiménez Martínez, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 70.033.634 expedida en la ciudad de Cereté Córdoba y portador de la T.P. No. 137.319 del C.S. de la J, como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA TERCERA DE DECISION

Montería, catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: DIVA CABRALES SOLANO
Expediente No. 23.001.33.33.002.2013.00325-02
Demandante: Isabel María Pacheco
Demandado: Municipio de Chinú

MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente se encuentra que, el apoderado de la parte accionada Municipio de Chinú, presentó recurso de apelación contra la decisión tomada en Sentencia de fecha 09 de noviembre de 2016, por lo que de conformidad al artículo 247 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de fecha 09 de noviembre de 2016, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del circuito Judicial de Montería.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

Montería, marzo catorce (14) de dos mil diecisiete (2017).

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2015-00471-01
DEMANDANTE: LUIS PEREZ PIMIENTA
DEMANDADO: ESE - CAMU EL AMPARO

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que si bien la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto de fecha 27 de enero de 2017, mediante el cual el *a-quo* resolvió rechazar la demanda, se advierte que en aquella instancia se omitió darle el trámite consagrado en los numerales 2º y 3º del artículo 244 del C.P.A.C.A., al referido recurso. Motivo por el cual el Tribunal ordenará la remisión del presente asunto al juzgado de origen para que se surta el trámite correspondiente.

En tal virtud, se

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría remitir el presente proceso al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, para que surta el trámite consagrado en los numerales 2º y 3º del artículo 244 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones de rigor en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada